

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00172 00

En atención a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que dentro de la presente actuación se cumple a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 306 del C.G.P., puesto que el documento que contiene la obligación que se reputa incumplida corresponde al Acta de 12 de marzo de 2020 expedida por este Despacho Judicial, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI;**

**RESUELVE**

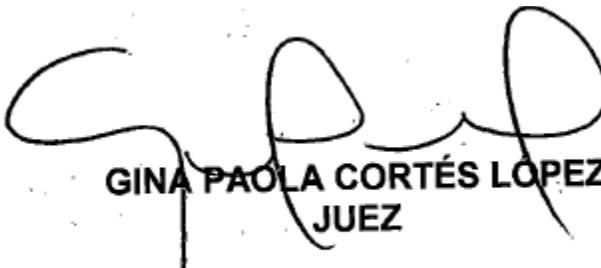
**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de JHON CESAR RENDON MOSQUERA y a favor de CAROLINA MORENO GIRAL, ordenando a aquel que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.00,00), por acuerdo de pago logrado entre las partes dentro de la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020.

**SEGUNDO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO.** Notifíquese a la parte ejecutada de este proveído de manera personal; dese cumplimiento al Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00459 00

1. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, por el cual resolvió en recurso de apelación de la parte demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha contra el numeral tercero del auto fechado el 5 de febrero de 2020, que dice:

*“...PRIMERO. CONFIRMAR el numeral tercero auto de fecha 5 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante el cual, se agrega la contestación de la demandada LUZ ARGENIS ORTIZ GUAPACHA, pero no se tiene en consideración por ser extemporánea...”.*

2. **Se reconoce personería** al abogado Jeisson Xavier Acevedo Ortiz como apoderado judicial de la demandada Luz Argenis Ortiz Guapacha, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase revocado, en esos términos, el mandato otorgado al abogado Wilson Gómez Rendón.

3. Corrido el traslado de rigor **respecto de la excepción previa** propuesta por el demandado Luis Francisco Cornejo Quiñonez, que tiene que ver con la competencia de este Juzgado, ya que estima el excepcionante, *“...el avalúo catastral del inmueble lote que para este caso es superior a \$120.000.000...”*, al no requerirse la práctica de pruebas, este Despacho pasa a resolver sobre ella.

En el presente asunto se aduce que el valor del bien que se discute en esta causa excede los límites de conocimiento de esta instancia municipal, no obstante, en soporte de la acusación no se allega evidencia alguna; véase que siendo este proceso uno en el que la pretensión se relaciona con el dominio de los bienes, es posible aceptar que la determinación de la cuantía pase por el avalúo catastral de este (Art. 26 numeral 3 CGP). En ese sentido, quien impugna la competencia es quien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., debe acreditar la falla en el cálculo de la cuantía.

De acuerdo a lo anterior, el excepcionante debe demostrar que el valor catastral excede la competencia y para ello debe aportar la evidencia documental pertinente, más en este caso, ello no se hizo, no estando facultado el Juez para suplir la falencia, pues expresamente el artículo 101 del C.G.P., establece que *“el juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase”* salvo se trate de falta de competencia por el domicilio, el lugar de ocurrencia de los hechos o la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, no habiendo acreditado en oportunidad la falta de competencia alegada, la misma **se niega**.

4. Una vez ejecutoriado lo dispuesto, vuelvan las diligencias a Despacho para proferir sentencia anticipada conforme lo ordena el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**  
En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.  
Santiago de Cali, 23-Feb-2021  
La Secretaria,

PR

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00724 00

El Centro de Conciliación Asopropaz de la ciudad remite a los Juzgados Municipales el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor WILMAR GABRIEL OCAMPO VILLA, concluido en ese recinto, por fracaso de la negociación, a efectos de dar inicio al proceso de liquidación respectivo.

Siendo recibidas las diligencias por reparto, en ejercicio de control de legalidad que le fue otorgado al Juez por el legislador, revisada la actuación se encuentra necesario hacer las siguientes precisiones.

El proceso de liquidación patrimonial de personas no comerciantes es un trámite judicial encomendado directamente al Juez Civil Municipal, cuya finalidad es hacer uso de los activos del deudor insolvente, para que con la adjudicación de estos se paguen sus pasivos y con ello se logre solucionar la crisis financiera en la que se encuentra.

Así las cosas, es fácil percibir que al trámite liquidatorio es necesario presentar una relación detallada de los bienes que componen el patrimonio, o mejor, del conjunto de bienes pertenecientes a la persona, susceptibles de estimación económica, pues solo a partir de la existencia de ellos es posible finiquitar un proceso liquidatorio.

De lo dicho en precedencia se concluye sin dificultad, que la ausencia de bienes susceptibles de adjudicación impide el adelantamiento del proceso liquidatorio y con ello el descargo de obligaciones en cabeza del deudor, pues si bien es cierto el trámite de la actuación en comento busca la normalización de obligaciones en mora del deudor, de ninguna manera persigue la defraudación o la liberación de obligaciones en exclusivo perjuicio de los acreedores.

Para sustentar de mejor manera lo hasta ahora expuesto, es menester recordar que, desde su génesis, los procesos concursales han estado orientados a atender la situación de insolvencia del deudor mediante la afectación de su patrimonio, en virtud de dar una solución a todos sus acreedores, pues dada la insuficiencia de este para cubrir todas sus obligaciones, los bienes radicados en su poder se constituían en una sola masa, la cual era repartida entre todos los acreedores.

A lo largo del tiempo, se han intentado diversas fórmulas para mitigar las consecuencias que el cese de pagos tiene frente al deudor y frente a sus acreedores; fue así como paulatinamente, ante la difícil situación financiera que atraviesan aquellos colombianos que se encuentran en altos estados de endeudamiento, el gobierno nacional instado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-699 de 2007, asumió la tarea de diseñar soluciones integrales en aras de aminorar el impacto de esta realidad en la economía del país, llegándose a que a partir de la expedición de la Ley 1564 de 2012, se contara con un régimen de insolvencia de persona natural no comerciante como mecanismo a través del cual las personas puedan afrontar su crisis financiera y salir nuevamente a la vida Crediticia.

Dentro de las posibilidades que da la ley se encuentra la posibilidad de liquidar el patrimonio, tal como se desprende del artículo 531 del C.G.P.; para lo cual debe darse cumplimiento a los requisitos necesarios para ello.

Ahora, si bien de los artículos 559 y 561 del C.G.P., podría deducirse que ante el fracaso del proceso de negociación de deudas lo procedente es iniciar proceso de liquidación patrimonial, tales normas no pueden interpretarse con total ajenidad al resto del título normativo, pues la interpretación y aplicación normativa debe atender y respetar la efectividad de los derechos de todos los involucrados. Así entonces, vista en conjunto la normativa bajo análisis, encontramos que el mismo artículo 531 del C.G.P., precisa que el objeto del procedimiento de liquidación es precisamente la liquidación del patrimonio; así mismo, se extrae del artículo 570 del C.G.P. que una de las características de este procedimiento es la adjudicación de bienes del deudor con el fin de saldar o pagar las deudas a su cargo, pues no en vano la audiencia a celebrarse se denomina expresamente “audiencia de adjudicación”.

La anterior postura, ha sido expresamente la asumida y ordenada por vía doctrinaria y de precedente por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial quien en Sala Civil al menos en dos oportunidades claramente ha conceptualizado:

*“La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento ...” quen dicho trámite liquidatorio “...finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sinque sea admnisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.” ... el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores...” (Sentencia 10 de octubre de 2019 M.P Dr.: José David Corredor Espitia).*

En un segundo momento, el mismo Tribunal, esta vez en Sentencia del 15 de mayo de 2020, expresó:

*“...quien realiza este encargo –hablando sobre el deber de analizar la solicitud de negociación de deudas que recae en el Conciliar y/o Notario en primer lugar- ha de tener especiales conocimientos en la ciencia jurídica en general y de esta materia, en particular, por lo que se prepararon para gestionar estos asuntos, y debe tener un mínimo de ponderación para establecer si la oferta es seria, equilibrada, que pueda satisfacer intereses de las dos partes o es irrisoria, simbólica e insatisfactoria para cualquier acreedor. Se le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, ... Ahora bien, en el evento en el que el conciliador no evalúe suficientemente la propuesta ... es completamente válido que el juez que conozca del asunto pueda definir ese importante aspecto; es quien, prevalido de su poder, de jurisdicción y competencia, se convierta en el actor principal, no en mero espectador, para entrar a calificar la validez o legalidad del acto. Por lo demás el Art. 534 expresamente y para despejar cualquier duda al respecto, señala que el juez civil municipal conoce de todas las controversias que se susciten en esta clase de asuntos, sin que este le esté vedado.*

*El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto<sup>3</sup>: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo **la gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido.... sí hay mínimos que satisfagan este manejo jurídico de protección al insolvente, pero no de desprotección al acreedor, aunque no se indiquen valores o porcentajes. Ello se infiere de principios generales del derecho, contemplados en la codificación de la materia, .... no debemos perder de vista que si bien los acreedores esperan de sus deudores recibir el pago en la forma en que fue pactada en el contrato que dio lugar al nacimiento de la obligación, en los escenarios concursales no se deben desconocer ese derecho, pues si bien el objeto de estos procesos de insolvencia está encaminado a que, ante la crisis económica del deudor, se llegue a una negociación de dichas obligaciones o deudas, y en caso de fracaso de la misma proceder a la liquidación patrimonial, pero para ello deben existir bienes a liquidar, sin ellos no podríamos hablar de una liquidación, de ahí que opere el principio de la buena fe y lealtad para iniciar un proceso de negociación de deudas con los <sup>1</sup>acreedores.”<sup>1</sup>*

De esta manera, el precedente inmutable emitido por el más alto Tribunal de esta ciudad conmina a que el presente asunto se analice bajos sus derroteros conforme al deber que le asiste al operador judicial de acatar el precedente y velar por la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en el Circuito Judicial.

<sup>1</sup> M.P. Jose David Corredor Ospitia, M.P. Julián Alberto Villejas Perea, M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. (2020). Sentencia. 2020, de Tribunal Superior de Cali Sitio web: <http://tribunalsuperiordecali.gov.co/wp-content/uploads/2020/05/PROY-IMP-TUT-007-2019-00303-01-SENTENCIA-PDF.pdf>

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso concreto tenemos de los documentos adosados al expediente que el deudor WILMAR GABRIEL OCAMPO VILLA manifestó que posee un vehículo, en cual se encuentra pignorado, por un valor comercial de \$30'000.000,00, y que las acreencias reportadas ascienden, según lo precisado en la última audiencia, a la suma total de \$163.908.258.

De esta manera luego del pago de la obligación prendaria, la cual tiene preferencia respecto el bien dado en garantía, solo existiría un porcentaje equivalente al 3.24% para pagar \$137.685.713, lo que contraría en palabras del Tribunal Regional el objetivo final de la liquidación patrimonial, esto es, la satisfacción razonable y proporcional de los créditos.

Finalmente debe mencionarse que si bien es cierto, el señor Ocampo Villa relaciona también como bienes adjudicables una parte de su salario mensual, sobre este aspecto será necesario precisar que a pesar que los ingresos mencionados hacen parte del patrimonio, para los efectos de este trámite procesal liquidatorio no pueden ser contabilizados, pues sólo hacen parte de la garantía en este proceso los activos que existieren en cabeza del deudor al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, pues así lo reza el artículo 565 numeral 4 del C.G.P.

De este modo, véase que el ingreso salarial se percibe periódicamente hacia el futuro, y conforme al artículo 571 numeral 1 inciso tercero que no es posible a los acreedores perseguir los bienes adquiridos con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación, y con ello al menos los salarios recibidos desde dicha calenda, no pueden hacer parte de la adjudicación; ahora sobre los percibidos con anterioridad no hay evidencia que a la fecha existan.

De acuerdo con los antecedentes, no es posible dar inicio a la liquidación patrimonial solicitada, por la ausencia razonable de bienes en cabeza de la deudora, conforme a lo dictado por el precedente jurisprudencial trazado por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

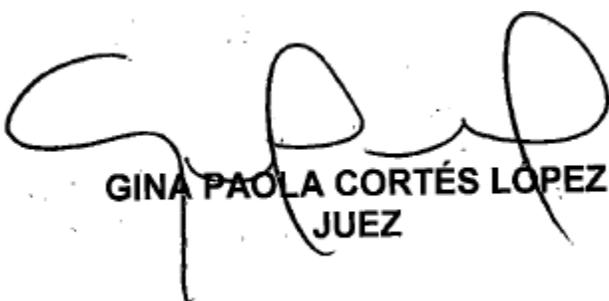
Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

### DISPONE

**PRIMERO. NO ACCEDER A LA APERTURA** del trámite de liquidación patrimonial por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. ARCHIVASE** las diligencias y cancélese su radicación.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00965 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra DORA BALLESTEROS.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-688122 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada, APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00995 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-370141 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

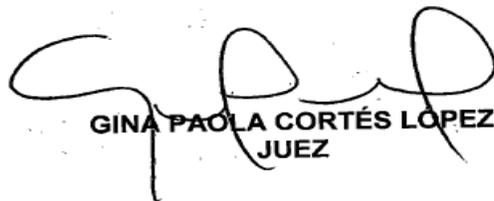
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada, APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00997 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra JUAN FERNANDO ARIAS RIVERA.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-416310 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

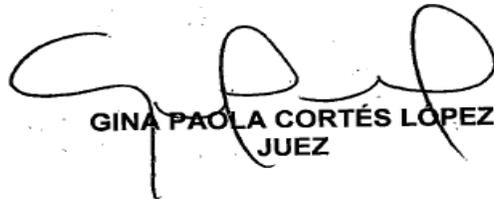
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al

siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada, APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01001 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra LIGIA QUINTERO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-400814 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** En atención a lo informado por el abogado de la parte actora, sobre la falta de conocimiento de la dirección de ubicación de la demandada, la cual se entiende bajo juramento y afecta a las precisiones establecidas en el artículo 86 del C.G.P. ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO de la señora LIGIA QUINTERO y conforme al artículo 10º del Decreto 806 del 2020, por Secretaría, efectúese la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

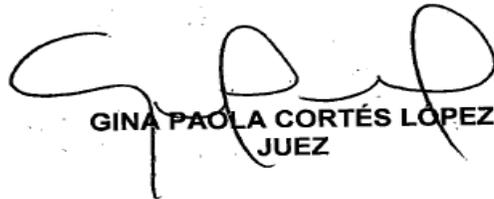
**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Adviértase que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y al correo electrónico precitado.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01003 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra MARIA ADELINDA LÓPEZ SANTACRUZ.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-424098 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

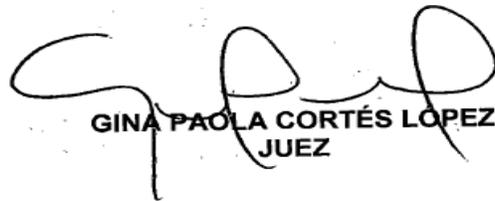
**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS

ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO.** Previo a resolver sobre la dependencia judicial solicitada, APÓRTESE el certificado de estudio de derecho del señor Norvey Collazos Vidal, RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01009 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra MARÍA ADELIA LASSO RUBIANO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-547641 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

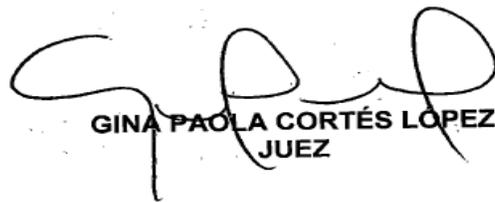
**QUINTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

\_\_\_\_\_

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01011 00

**Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior funcional, para el caso, Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra MIGUEL ÁNGEL QUINTERO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

**TERCERO. ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-235805 como lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios para el diligenciamiento por el interesado en razón al costo.

**CUARTO.** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SÉPTIMO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00676 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda Verbal de Simulación Absoluta promovida por el señor CRISOSTOMO DAGUA PEREZ en calidad de cónyuge supérstite de la señora BLANCA ODILIA ERAZO contra ELBER FERNANDO DAGUA ERAZO.

**SEGUNDO.** Sígase el trámite indicado en el artículo 368 del C.G.P.

**TERCERO.** Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10.716.900, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que el demandante anunció la presentación de un dictamen pericial, **CONCÉDASELE** el término de quince (15) días a partir de la notificación de este proveído para que lo aporte al plenario.

**QUINTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, por el término de 20 días. **SE ADVIERTE** a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

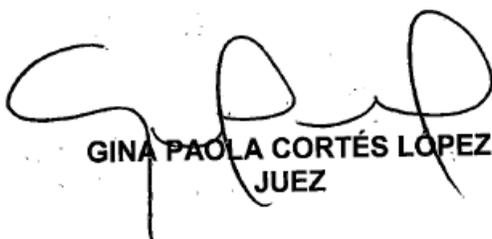
76001 4003 021 2021 00003 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 8 de febrero del 2021 y notificado por estado No.021 el día 09 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la demanda de pago por consignación de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00004 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado del administrador, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo al soporte documental arrimado, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra del señor HERNAN JOSUE ARBELAEZ ARBELAEZ y a favor de CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación.

- a) UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1'736.684,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en relación con el apartamento No 1204 Torre A etapa I del CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad	Tasa intereses de mora	Fecha exigibilidad
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$80.784,00	30 abril 2020	2,081%	01 mayo 2020
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$207.000,00	31 mayo 2020	2,031%	01 junio 2020
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$207.000,00	30 junio 2020	2,024%	01 julio 2020
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$207.000,00	31 julio 2020	2,024%	01 agosto 2020
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$207.000,00	31 agosto 2020	2,041%	01 septiembre 2020
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$207.000,00	30 septiembre 2020	2,047%	01 octubre 2020
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$207.000,00	31 octubre 2020	2,021%	01 noviembre 2020
Cuota ordinaria	Noviembre 2020	\$207.000,00	30 noviembre 2020	1,996%	01 diciembre 2020
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$207.000,00	31 diciembre 2020	1,957%	01 enero 2020

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

b) Por los intereses de mora, sobre cada cuota respectivamente, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado Hernán Josué Arbeláez Arbeláez sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 370-863602.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que inscriba la referida medida y a costa de la parte demandante expida el certificado reglado en el artículo 593 inciso segundo del C.G.P..

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado Josué Arbeláez Arbeláez a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$2'605.026,00.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**OCTAVO.** Se reconocer personería jurídica a la firma ROJAS Y MARTINEZ ABOGADOS ASOCIADOS Ltda., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, como profesional inscrito a la entidad apoderada.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00006 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante, lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder O INDICAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, prima facie, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de NANCY ROMERO MATIZ y HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y a favor de JOSE REINALDO MUÑOZ CUELLAR ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$395.782,00), por concepto de cánones de arrendamiento adeudado.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2'281.529,00), por concepto de arreglos y pintura del inmueble, de acuerdo a la sumatoria de las facturas aportadas en copia a este proceso.
- c. TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$3'327.311,00), por concepto de clausula penal.
- d. CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESO (\$121.431,00), por concepto de recibos de servicios públicos causados y no pagados.
- e. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada uno de los valores descritos en los literales "a", "b", "c" y "d" desde el 12 de enero del 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- f. Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los derechos que le correspondan a la demandada NANCY ROMERO MATIZ sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-5435.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para la inscripción de la referida cautela y acosa te la parte se expida el certificado reglado en el artículo 593 del C.G.P.:

No se accede al embargo de la sociedad CLR GROUP S.A.S. Hasta que se acredite la relación de propiedad con los demandados.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

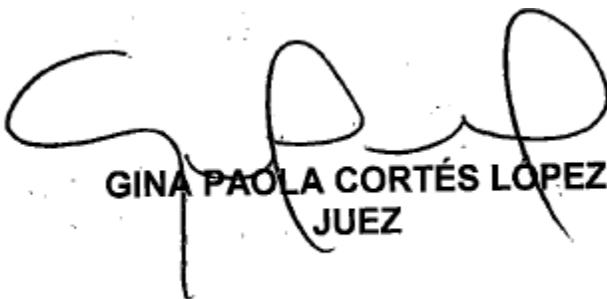
**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería a la abogada Nidia Catalina Vega Ortiz como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00007 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley contemplados en el numeral 7º del artículo 18 y 184 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

**RESUELVE**

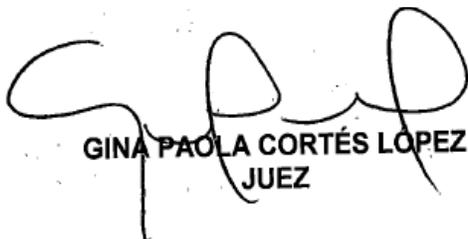
**PRIMERO.** Admitir la presente solicitud de prueba anticipada.

**SEGUNDO.** DECRETAR la práctica de un INTERROGATORIO DE PARTE a la señora YOLANDA VALENCIA DE ALZATE identificada con la cédula de ciudadanía No.31.213.129, para que a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 18 del mes de marzo del año 2021, responda las preguntas que en forma verbal o en sobre cerrado aporte la parte solicitante.

**TERCERO.** Notificar personalmente el presente proveído a la absolvente, conforme al Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Se reconoce personería al abogado Javier Mendoza Sandoval portador de la tarjeta profesional No.37.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00008 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la misma.

No obstante, los documentos podrán ser discutidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y, desde ahora responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura de servicios públicos allegada como base de recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas por el artículo 18 de la Ley 142 de 1994, registrando prime facie, la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de FABIO OSSA GOMEZ y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2'202.721,00), a título de capital incorporado en la factura No 1120449419, adosada a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FABIO OSSA GÓMEZ posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: [J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3'304.081,00.

- b) Se decreta el embargo de los derechos que posea el demandado FABIO OSSA GOMEZ sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-386139.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que a costa de la parte actora registre la medida y expida el certificado reglado en el artículo 593 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

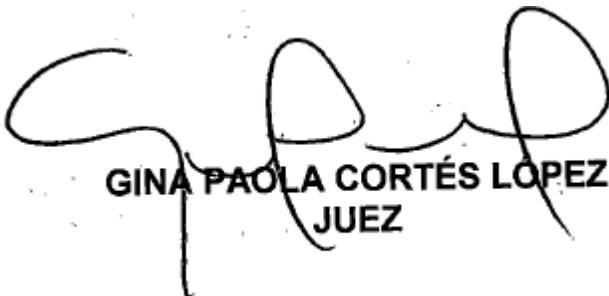
**CUARTO.** Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Usma Murillo como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido-

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N°031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 23-Feb-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00012 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer los signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que la demandada es dueña actual del bien dado en garantía y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA CAICEDO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL OCHOCIENTAS TREINTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (152.754.8832) equivalentes a la fecha a CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$42'049.722,68,.) a título de capital incorporado y acelerado en el pagaré No. 30990061992, adosado en copia a la demanda.
- b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3'850.655,69), por concepto de intereses de plazo que debieron pagarse sobre cada cuota mensual en razón a 10.64% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados desde el 07 de julio de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa del 15.96% efectivo anual causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de enero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. en los casos que exceda el máximo legal, se ajustará
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Se decreta el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CAICEDO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-586269.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que a costa de la parte actora se registre la medida, en los términos del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

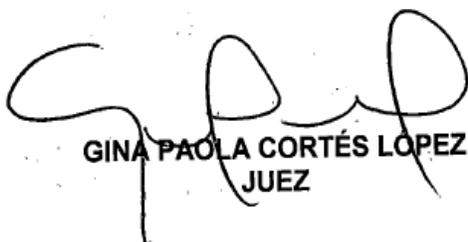
**QUINTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

**SEXTO.** SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería jurídica a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien al tenor del artículo 75 del C.G.P., puede ejercer la representación del demandante y actuará por medio de cualquier profesional inscrito en su certificado de existencia y representación legal, pero no simultáneamente; para lo cual se tendrá en cuenta el certificado aportado a este proceso, y tendrá las facultades dadas en el poder conferido. Permítase la actuación del abogado PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO, como profesional inscrito a la entidad apoderada.

**OCTAVO.** Previo a pronunciarse sobre las dependencias judiciales de los señores Santiago Orejuela Salazar, Paul Steven Arce Carvajal, Diana Carolina González Castaño, Rafael Nuñez Londoño, Jhon Alex Cordoba Escorcía y Santiago Serna Giraldo, apórtese certificado actualizado que les acredite como estudiantes de derecho. RECUÉRDESE que quien no ostente esa calidad, solo recibirá informe de la actuación sin tener acceso al expediente (artículo 27 del Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 0089 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con esta.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.; pero además, para el trámite que se solicita se ha verificado que la demandada es dueña actual de los bienes dados en garantía y por ende sujeto de la presente acción, a la luz del artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, cumpliendo lo ordenado en el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 19 de la Ley 546 de 1999

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA MILENA VELEZ HOLGUIN y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por las cuotas pactadas y no pagadas respecto del pagaré No. 404000001585 según lo dicho por el demandante y el plan de pagos allegado, así:

Cuota	Valor (UVR)
JULIO	3625.6291
AGOSTO	2545.8137
SEPTIEMBRE	4188.2840
OCTUBRE	3642.0730
NOVIEMBRE	2907.4248

- b) MIL SEISCIENTAS VEINTIDOS UVR CON SEIS MIL SETENTA Y DOS DIEZMILESIMAS DE UVR (1622.6072), en su equivalente al momento del pago, a título de capital no pagado y acelerado del pagaré No. 404000001585, adosado a la demanda ejecutiva.

- c) Por lo intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “b” desde el 4 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

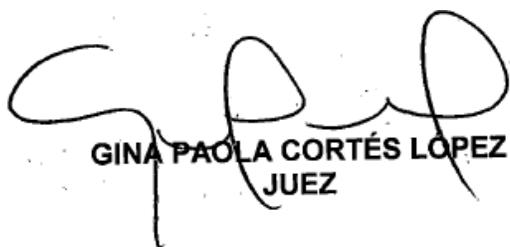
**SEGUNDO. SE ORDENA** el embargo y posterior secuestro de los bienes dados en garantía, esto es, los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-761631 y 370-761324, de propiedad de la demandada.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, para que la Oficina respectiva efectúe a cargo del solicitante los registros de rigor, conforme al artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía.

**CUARTO.** Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

**QUINTO.** Se reconoce personería a la abogada maría Helena Villafane Chaparro como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00091 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ÓSCAR JULIÁN CASTILLO MARTÍNEZ en contra de NATALIA ANDREA ARELLANO ESTRADA, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

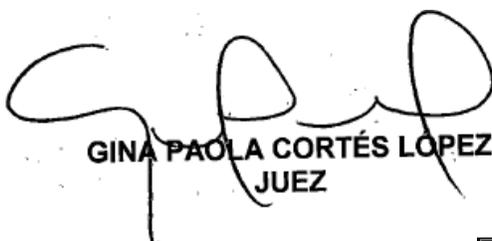
### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCELÉSE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

PR

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00093 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS en contra de OMAIRA FONTAL, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

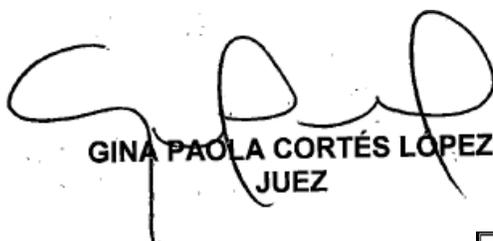
**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo al domicilio de la demandada.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación.

Notifíquese

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

PR

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 031 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 23-Feb-2021

La Secretaria,

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2021 00132 00

Se recibe por reparto la documentación presentada a los escenarios judiciales por el ciudadano **JIMMY VELÁSQUEZ CEBALLOS**, la cual, si bien inicialmente fue conocida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad como acción de tutela; de las aclaraciones posteriores efectuadas por el señor Velasquez Ceballos, es claro que su intención no es la presentación de una acción constitucional, sino ejercer su derecho a acceder a la administración de justicia por medio de las facultades regladas en los artículos 151 y siguientes del C.G.P.

En este orden de ideas, este Despacho adecuando el trámite que corresponde iniciará el estudio de lo pedido, no sin antes recordar que el **AMPARO DE POBREZA** es una figura que acompaña el ordenamiento procesal nacional de vieja data y que actualmente bajo lo establecido en el artículo 151 del C.G.P., se dispone para las personas que no se hallen en capacidad de atender los gastos de un proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas legalmente a su cargo.

En palabras de la Corte suprema de Justicia *“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley;...”* (auto del 14 de diciembre de 1983, citado por la misma Corte en Auto AL2871-2020 de 21 de octubre de 2020).

De este modo, en garantía del real acceso a la administración de justicia al ciudadano le es posible incluso antes de presentar la demanda (Art, 152 C.G.P.) solicitar amparo afirmando bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia recordó que:

*“... no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente - la insuficiencia patrimonial que los mueve a «solicitar el amparo de pobreza»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la «gravedad del juramento». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido» en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el «petente» falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.”* (sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil, citada en Auto AL2871-2020 de 21 de octubre de 2020).

En el caso concreto, si bien el ciudadano solicita el amparo a efectos de iniciar una demanda y afirma encontrarse en la situación de imposibilidad económica descrita en el artículo 151 del C.G.P., es claro para este Despacho que la competencia para la consecución de lo pedido la tiene el juez que daba conocer del proceso y para ello se hace necesario pedir al ciudadano colabore con la administración de justicia y **aclare los siguientes aspectos**, pues en sus escritos es divagante al respecto.

A efectos de determinar el juez de conocimiento:

1. Precise si su trámite será civil, penal o laboral, pues en su petición menciona a las tres jurisdicciones.

Se le aclara al ciudadano que la jurisdicción penal se encarga del conocimiento persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, esto es, de las conductas descritas como tales en el código penal nacional.

La jurisdicción laboral conoce por regla general de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, asuntos sindicales y Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Finalmente la jurisdicción civil se ocupa de todo conflicto económico que tenga ver con el nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones entre particulares provenientes de contratos o vinculos o relaciones pre o extranegociales y las indemnizaciones que a ello tenga lugar.

2. Indique geográficamente (ciudad) en donde esta ubicada la entidad a demandar.

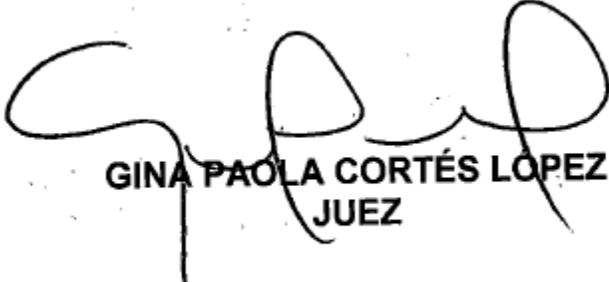
Lo anterior por que se requiere establecer el domicilio y la disponibilidad en el lugar del profesional del derecho que ejerza el amparo pedido.

El solicitante cuenta con el término de cinco días para efectuar las aclaraciones pedidas so pena del rechazo de su solicitud.

Se INFORMA al ciudadano que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Se INFORMA que a partir de la fecha todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ**  
**JUEZ**

IVS

<p><b>NOTIFICACIÓN:</b></p> <p>En estado N° <u>031</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>23-Feb-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
---